



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00568-00

De acuerdo con la solicitud de los folios 56 al 58 y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P. el Despacho dispone:

1. ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el dr. HITLER GERMÁN HERNÁNDEZ PIRAQUIVE como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00135-00

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Topógrafa Carol Yazmmid Chitiva que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30am del día 16 del mes de JUNIO del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro suspendida anteriormente el 30 de septiembre de 2021. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados y a la Topógrafa antes relacionada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00599-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente de las partes, donde solicita la terminación del presente proceso por acuerdo de transacción entre las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular, por haberse celebrado contrato de transacción.

Segundo. Decretar el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

Tercero. No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del Código General del Proceso.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 ídem.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006.
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00915-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

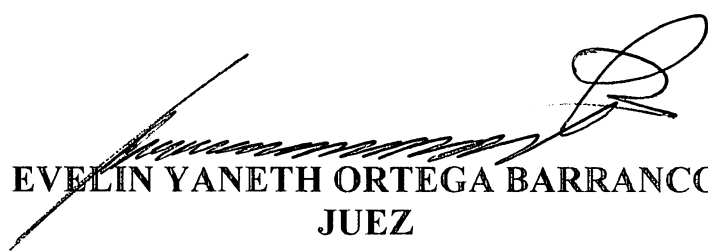
C. 1

El despacho en atención a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de fecha 05 de abril del año anterior (fls. 7 al 11 y con fundamento legal en lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como condena en costas del proceso a la parte demandante en primera instancia. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.646.892, esto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016. Líquidense.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01031-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, previa verificación de requisitos. Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la disponibilidad de dineros por encima de la pedido, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: Se ordena la entrega de título por el valor de \$5.853.379, a favor de la parte demandante, tal como se señaló en el escrito suscrito por las partes y del cual se toma como base para la presente terminación y, del restante, se ordena la devolución a la parte ejecutada, a la cual se le realizaron los descuentos en su totalidad.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del Código General del Proceso.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 ídem.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PRUEBA EXTRAPROCESAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00014-00

Decídase el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial del convocado dentro del asunto de la referencia, OSCAR CASTELLANOS GARAVITO, contra el auto de fecha 24 de febrero del 2021, mediante el cual el Despacho señaló nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos como prueba extraprocesal.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado recurrente que el día 19 de noviembre de 2021 llegó a la carrera 6 No. 16-55 de Funza para el convocado antes mencionado, un envío de correo certificado que contenía 10 hojas y su primera página indica que se trata de la comunicación a quien debía ser notificado (numeral 3 Art 291 del C.G.P.), y además se registraba ***"CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 291 Y 292 DEL C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021"***.

Que la parte convocante no realizó la notificación personal, según lo indicado por el Juzgado, ya que el Estrado indicó que las notificaciones realizadas por los artículos referidos, debían adelantarse por el Decreto 806 del 2020.

Por otra parte arguyó que no obstante lo anterior, en lo que se supone que se trataba de la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P., al incluir textos contradictorios, ello da lugar a que se impetre recursos ordinarios o incidentes de nulidad.

Ahora bien, manifiesta el apoderado de Oscar Castellanos, que los documentos que constituyen las cuentas de la sociedad Tornometal Limitada, fueron objeto de un informe de revisoría aleatoria, realizado por los contadores Luz Mila Sánchez Gómez y Jackson Andrés Carvajal Flórez el 27 de mayo de 2010, el que se anexa.

Que la sociedad Tornometal y Cia Limitada, está inactiva en el Registro Público Mercantil desde el año 2010, como se puede extraer de su certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que la sociedad está disuelta y en estado de liquidación desde el año 2015, como consta en el certificado de existencia y representación legal ya mencionado; asimismo expresó que dicha compañía, fiscalmente dejó de tener actividad económica cuando la resolución de facturación emitida por la DIAN se venció en el mes de marzo de 2010. A su vez expuso que la entidad no declara renta desde antes de la muerte del causante Oscar Castellanos Pulido.

Que los archivos que existen de las cunetas de la sociedad en mención se encuentran guardados en la carrera 6 No. 23-70 Bloque 15 Casa 2 de Funza- Cundinamarca, a disposición de lo que ordene la representante legal suplente, indicada en el certificado de existencia y representación legal ya indicado.

Aunado a lo anterior, también puso de presente que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Industria Tornometal JR SAS, se encuentra la información solicitada por la parte convocante.

Que la sociedad no ha poseído inmuebles o muebles, que todos los que existen están a nombre de Oscar Castellanos Pulido, por lo que es claro que Tornometal y Cia Ltda no tiene bienes. Asimismo expresó que los bienes en cabeza de Oscar C., se encuentran embargados en la sucesión del mismo, como se acredita con la respectiva diligencia de secuestro que reposa en el proceso 2011-689 que se tramita en el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Así las cosas concluyó indicando que la obtención de la información solicitada sobre la sociedad Industrias Tornometal JR SAS, se obtiene con el certificado de existencia y representación que emita la Cámara de Comercio respectiva.

En tal sentido expuso que la prueba solicitada es manifiestamente superflua o inútil, por lo que solicitó que se repusiera el auto del 21 de febrero de 2021 y se rechazara la prueba extraprocetal solicitada, en lo relativo a la información de la sociedad Industrias Tornometal JR SAS.

Dentro del término legal respectivo, la parte convocante mediante su apoderado describió el traslado del recurso antes descrito en donde manifestó que:

En cuanto a la notificación aludida por el apoderado convocado puso de presente que es cierto que la misma se envió a la dirección por aquel indicada, y que efectivamente fue recibida en donde funciona la empresa Tornometal y Cia Ltda, tal como lo manifestara el recurrente.

Por otra parte expuso que en cuanto a la confusión de las normas mediante la cuales se indicó que se surtía la notificación, da la razón al recurrente e indicó que tendría en cuenta dichas manifestaciones para una próxima citación.

Que según la notificación por conducta concluyente, en virtud del recurso interpuesto, el apoderado recurrente lo que hizo fue conformar la notificación legal que le correspondía.

En lo que respecta a la ubicación de la documental de la sociedad, expresa que el Despacho debe tenerlo como una confesión en versión expresa, consciente y libre, pero que ello no da lugar a un incidente de nulidad, puesto que resulta improcedente. En tal sentido, solicitó que se ampliara o hacer extensiva la inspección judicial peticionada por la parte convocante a la dirección aportada por el convocado con el fin de rescatar los datos que se han querido dilapidar para negar la existencia de la persona jurídica referida, dentro de la sucesión legal y por consiguiente afirmar la no existencia de un informe de una revisoría aleatoria por parte de determinados y presuntos profesionales que no firmaron el documento que adjunta, con lo cual se demuestra que no es una prueba sustentable ni creíble para el asunto que nos ocupa.

A su vez también indicó al Despacho que la empresa Tornometal y Cia Ltda, siguió funcionando con matrícula mercantil renovada entre el año 2010 y 2011, lo cual puede ratificar la representante legal suplente ROSALBA GARAVITO, quien tuvo que interponer medidas de protección contra el señor OSCAR CASTELLANOS GARAVITO, por violencia y abuso de inferioridad, situación que también ocurrió con los hermanos del mencionado.

Aunado a ello el apoderado convocante también puso de presente al Despacho que la entidad Tornometal y Cia Ltda entró en proceso de disolución y liquidación desde el 12 de julio 2015 y no por inactividad en el 2010, como lo afirma el togado recurrente.

Que por lo anterior no es admisible darle curso a un recurso de reposición, alterando la información relevante y concisa con datos inexactos.

Asimismo manifestó que no le asiste al apoderado recurrente expresarse mal decir que la solicitud de la prueba extraprocetal de la referencia sea superflua o inútil, puesto que es una expresión que desmerita el trabajo ya avanzado por el Despacho, despreciando el derecho al debido proceso que le asiste a los convocantes, toda vez que llevan más de 11 años intentando recuperar la empresa Tornometal y Cia Ltda, ya que desde el 17 de marzo de 2017 el señor Oscar Castellanos Garavito se apropió, dirige, administra, usufructúa y esconde para presuntamente defraudar la sucesión vigente y en curso y para seguir enriqueciéndose a costa de ocultar la empresa de su padre y su madre, dilatando la verdad con este tipo de recursos.

El apoderado convocante finalizó su traslado, advirtiendo al Despacho que parte de los argumentos que tuvo el recurrente para justificar su recurso es justamente la base o parte de la base del debate jurídico que se quiere establecer con la práctica de la prueba extraprocetal de la referencia. En consecuencia solicitó que se ampliara la inspección judicial no solamente a la



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

empresa ubicada en la carrera 6 No. 16-55 del Barrio México, sino también a la propiedad de la señora CELMIRA MÉNDEZ JIMÉNEZ, ubicada en la carrera 6 No. 23-70 Bloque 15 Casa 2 del Barrio Zuame I del Municipio de Funza, a efectos de establecer cuál es la documentación que el demandado dice que reposa en dicha residencia de la Empresa Tornometal y Cia Ltda, en liquidación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, el Despacho advierte que no le asiste razón al recurrente, tal como pasa a analizarse.

En primer lugar se pone de presente que si la pretensión del recurrente, era la de que se rechazara la prueba de la referencia; debió interponer el recurso contra la providencia que la admitió, esto es, la calendada 11 de febrero de 2020 (fl.60), téngase en cuenta que el auto recurrido por el actor fechado 24 de febrero de 2021 (fl 81), solamente dispuso señalar una nueva fecha a la prueba, que como ya se indicó se encontraba debidamente subsanada y admitida.

Por otra parte cabe resaltar que en cuanto a las falencias de la notificación que indica el recurrente, no es menos cierto que el acto de enteramiento de la diligencia, cumplió su finalidad, tanto es así que, la parte convocada en mención, concurrió al expediente otorgando poder, interponiendo el recurso que aquí se desata y aún más allá, acudió el día de la diligencia, tal como consta en acta del folio 132, momento en el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al convocado OSCAR CASTELLANOS GARAVITO, de todo lo actuado dentro del expediente. En tal sentido no hubo vulneración a su debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el convocado antes mencionado, que dan lugar a que la prueba sea inútil y superflua, las mismas no son de recibo, toda vez que son hechos nuevos, que precisamente hacen parte de la finalidad de la prueba extraprocesal que irá a practicarse. En tal sentido, al pensar que con ellas no hay lugar a llevar a cabo la inspección, se estaría menospreciando la naturaleza misma de la prueba solicitada, en la cual con ayuda de un perito, la Juez de conocimiento en virtud del principio de inmediación, examinará la documental que corresponda y que se exhiba, para ponerla a disposición de la parte solicitante.

En tal sentido al existir controversias entre las partes, es precisamente a través de la prueba a evacuar, que podrán dilucidarse las mismas, a fin de que el resultado respectivo se haga valer dentro del proceso de sucesión que indica la parte convocante.

Conforme a ello, el Despacho mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por otra parte en cuanto a la petición de la parte solicitante, consistente en extender la inspección judicial a una nueva dirección, el Estrado dispone negarla en este momento procesal, toda vez que dicha dirección no fue incluida de manera primigenia en la solicitud de la prueba de la referencia, sin embargo, de ser el caso y de ser necesario, tal petición podrá extenderse por las partes en el momento de la diligencia, donde la Juez de conocimiento, proveerá la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. Mantener incólume el auto calendado 24 de febrero del 2021, mediante el cual el Despacho señaló nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos como prueba extraprocesal de la referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. Fijar como nueva fecha el 11 de Mayo del año 2022 a las 10:30am, a fin de surtir la diligencia de inspección judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

con exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles como prueba anticipada en la empresa Tornometal y Cia Ltda en liquidación, en los mismos términos del auto del folio 94.

Por lo anterior deberá notificarse personalmente el presente proveído junto al auto visible a folio 60, a la empresa antes señalada conforme lo señala el artículo 189 del C.G.P.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PRUEBA EXTRAPROCESAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00014-00

En atención a la solicitud de desistimiento del folio 131 y de conformidad con los artículos 314 del C.G.P., se dispone:

1.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal presentada por LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA, quien funge como una de las convocantes, respecto de la entidad TORNOMETAL Y CIA LTDA- en liquidación.

2.- Sin condena en costas.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 294)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00492-00

De conformidad con lo acreditado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO CORTÉS C, a folios 75 y 76, y por ser procedente, el Despacho dispone:

RELEVAR al Dr. GUSTAVO ADOLFO CORTÉS C, como abogado de amparo de pobreza de la aquí ejecutada INGRID JULIETH DIAZ VALDERRAMA, y en su defecto nombrar al abogad@ Guillermo Diaz Forero, de oficio para que asista a la solicitante, a fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Por secretaría, comuníquesele al apoderad@, haciéndosele las advertencias que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., se suspenden los términos hasta que el apoderad@ acepte el cargo.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00492-00

Cumplido lo dispuesto en auto de la fecha, el Despacho hará pronunciamiento sobre la nulidad invocada por la parte actora en la presente encuadernación.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00739-00

Menor Cuantía - Sin sentencia

C. 1

Vencido el término del traslado de la contestación de la parte demandada, el cual tuvo pronunciamiento de la parte demandante; sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 *ídem*.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza,
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a este Juzgado el días 23 del mes de junio del año 2022 a la hora de las 02:00 pm, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptible de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 *ídem*.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

PARTE DEMANDADA:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

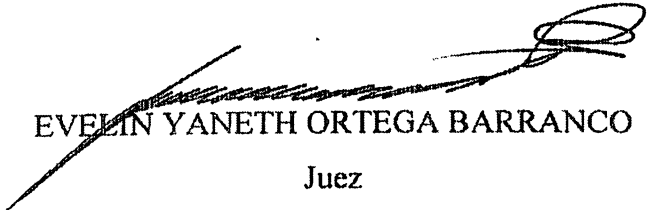
Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

De oficio:

Interrogatorio de parte a la parte demandante y la parte demandada.

Finalmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorio por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

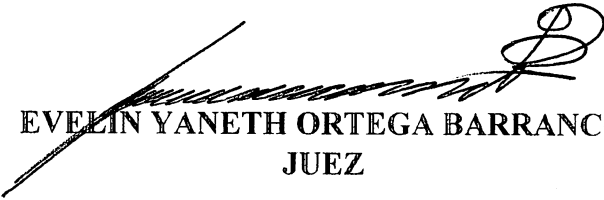
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00014-00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 58), ratificada en memorial del folio 65, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el apoderado ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiase a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- En caso de existir títulos judiciales consignados respecto del proceso de la referencia, los mismos gírense a favor de la parte ejecutada, conforme lo solicitado en el folio 58 inciso 2).
- 5.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 6- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00032-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los demandados ROGELIO ROBAYO OCHOA Y JAIR ORLANDO HERNÁNDEZ GARZÓN se notificaron de manera personal del auto admisorio visible a folio 90, según actas militantes a folios 107 y 108 respectivamente, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones.

Por otra parte, en cuanto a las gestiones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 109 al 123), el Despacho debe poner de presente lo siguiente:

En cuanto a los citatorios del artículo 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue el formato de la notificación respectiva, como quiera que sólo fue aportado el certificado de entrega por parte de la empresa de envío.

En lo que respecta a los avisos del artículo 292 ibídem, se pone de presente que los mismos deberán ser nuevamente tramitados, toda vez que según la documental aportada se tiene que fueron entregados en la dirección “calle 21 No. 1-35, Barrio el Hato”, mientras que los citatorios del 291 C.G.P., se indica que fueron entregados en la dirección “calle 21 No. 1-34, Barrio el Hato – Segunda Etapa”, direcciones que resultan ser diferentes.

En tal sentido y en aras de evitar nulidades, el Despacho dispone que se realicen nuevamente las gestiones de notificación respecto de los demandados restantes, a fin de conformar en debida forma el contradictorio en el presente asunto.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario